

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viénes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirijan al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 15 de Febrero de 1856 que estableció el franqueo obligatorio para la correspondencia en la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa, América y Oceanía, ofrecerá notables dificultades en su ejecucion para el ejército expedicionario, tan luego como haya pisado el territorio marroquí. Porque ni es posible crear despachos para la venta de los sellos de franqueo, ni aun creándolos sería fácil á nuestros soldados adquirirlos oportunamente en los campamentos. Además, las circunstancias especiales de la guerra y las dificultades que necesariamente han de tocarse para la transmision de la correspondencia, son suficientes razones para alterar las disposiciones del mencionado Real decreto concediendo privilegios al ejército español por todo el tiempo que dure la campaña de Africa.

Así, pues, y con objeto de que la correspondencia entre las fuerzas españolas en Africa con la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones de América y Oceanía no ofrezca obstáculos para ser entregada á las personas á quienes vaya dirigida, es indispensable que las cartas sean libres en su circulacion, siempre que el peso de ellas no

esceda de la unidad de peso señalada para la correspondencia sencilla, y que las que pasen de media onza se satisfagan por los sujetos á quienes se dirijan con el mismo precio designado en las tarifas vigentes.

De este modo se otorga al ejército un beneficio que facilite y sostenga las relaciones de familia y de amistad, sin que por ello se perjudiquen notablemente los intereses públicos.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me han sido espuestas por el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas cuyo peso no esceda de media onza, procedentes del ejército expedicionario en Africa para la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en las costas de Africa, en América y Oceanía, serán conducidas hasta su destino sin necesidad de previo franqueo, y entregadas sin exigir porte alguno á las personas á quienes se dirijan, siempre que en el sobre venga estampado el sello de fechas del ejército español en Africa, creado con este objeto.

Art. 2.º Las cartas que tengan mas de media onza de peso, aunque traigan el sello especial de fechas mencionado en el artículo anterior, serán porteadas en la Administracion de Correos del litoral donde se

entreguen, y su porte será satisfecho por la persona á quien se dirijan.

Art. 3.º El precio de las mencionadas cartas se pagará en sellos de franqueo al respecto de uno de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en la Península, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas en la costa septentrional de Africa, y un sello de real de plata por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en las posesiones de América y Oceanía, é Islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de hacer ejecutar el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Conde de Lucena, General en Jefe del ejército expedicionario, está ya al frente de las tropas destinadas á operar en el Imperio marroquí. Muy en breve nuestros valientes soldados pisarán el suelo africano. El Gobierno agotó, antes de llegar á este extremo, todos los medios compatibles con la dignidad nacional, para obtener satisfaccion pacífica de los ultrajes recibidos, y para asegurarse de que en lo sucesivo no se volverian á reproducir tan escandalosas violaciones del derecho de gentes.

Sus exigencias eran justas y moderadas: los repetidos plazos que se concedieron al Sultan revelan los esfuerzos que hizo el Gobierno español para evitar los desastres de la guerra. Pero, puesto que se nos provoca á las armas, las armas decidirán entre la agresion violenta y el derecho escarnecido: pasaron afortunadamente los dias de sufrimiento y de

humillacion: despues de una larga serie de desgracias, se levanta altiva y poderosa para vengar sus injurias la nacion de Isabel la Católica.

El Gobierno ha allegado con celo esmero un ejército imponente y que arde en deseos de dar dias de gloria á su patria: ha hecho, para que las armas de la Reina consigan un triunfo fecundo, todo lo que aconseja la prudencia mas previsora. Solo falta que el Dios de los Ejércitos bendiga nuestra justa y popular empresa; y para obtener su patrocinio, la Reina me encarga con piadosa solicitud, que trasmita á V. I. su deseo, de que en todas las Iglesias, sujetas á la jurisdiccion de V. I., se hagan rogativas públicas por tres dias consecutivos, á fin de implorar la proteccion divina para las armas españolas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1859.—Fernandez Negrete.—Sr. Obispo de....

(Gaceta núm. 307.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del buen éxito que han tenido las cátedras establecidas en esa Direccion general para el estudio é ingreso en la carrera pericial de la misma en los dos últimos cursos de 1857 y 1858; y teniendo presente que con los aspirantes examinados y aprobados hasta el dia y los que resultaran aprobados de los que se hallan pendientes de examen podrán cubrirse las vacantes que ocurran en la Renta por algunos años, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por V. I., que se suspendan los exámenes á aspirantes para el ingreso en la carrera pericial de Aduanas hasta que vuelvan á ser necesarios, excluyen-

dosa de esta medida los que tienen presentada ya solicitud, y los que habiendo sido examinados tienen derecho á volverlo á ser dentro de seis meses por no haber obtenido la nota de aprobacion, modificándose en este punto temporalmente lo que se halla establecido en el capitulo 46 de las Ordenanzas vigentes, y dándosele la publicidad debida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1859. =Salaverria.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 283)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

Continuacion. (1)

Art. 84. Además de los casos en que por el artículo 89 de la Ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la Ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la Ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la Ley y Reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la Ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistírles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de treinta dias que fija el art. 91 de la Ley, se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demas dentro de los cuales la Ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será también precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la Ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavo-

nes ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la Ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su artículo 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio, y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administracion.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento organico de 2 de febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de minas y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la Ley, empezarán á contarse desde el dia

siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negare á firmar.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 516.

Muy pocos son los Alcaldes que en cumplimiento de cuanto se les tiene prevenido, por repetidas circulares de este Gobierno remiten con la debida oportunidad los estados mensuales de nacidos y muertos, así como los referentes á los enfermos invadidos en cada quincena, con expresion de los existentes de la anterior; advirtiéndose en muchos de aquellos falta de claridad y precision que revelan desde luego el reprehensible descuido con que han sido formados. Decidido, pues, á que este importante servicio sanitario se llene por las autoridades locales á quienes se halla encomendado, con la exactitud y puntualidad que se requiere, para que por este Gobierno puedan formarse y ser remitidos al de S. M. (q. D. g.) los estados generales de la provincia, segun está mandado, les prevengo que, por el primer correo siguiente al 15 y último dia de cada mes me remitan los referidos estados, exactamente conformes á los respectivos modelos que se insertan al pié de esta circular; advirtiéndoles que, de no verificarlo así, expediré comisionados que á costa de los morosos vayan á recogerlos; sin perjuicio de las demas providencias que juzgue conveniente adoptar en vista de las faltas que en ellos se noten.

Palencia 18 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

(1) Véanse los números 139, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139.

cuenta de las consideraciones anteriores expuestas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver de conformidad con la misma y con lo informado por el asesor de este Ministerio, que me dirija á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que adopte las disposiciones mas eficaces para que las diligencias de notificacion á los compradores de fincas, y la aplicacion de la responsabilidad que impone la ley de 11 de Julio de 1856 se lleven á efecto en los términos fijados en las instrucciones, y con la actividad que la importancia de este servicio requiere, no demorándose por los Jueces la devolucion de los expedientes á los comisionados de ventas á fin de que los Gobernadores puedan declarar la quiebra de las fincas no pagadas.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. á fin de que prevenga á todos los Jueces de 1.ª instancia del territorio de esa Audiencia que en las notificaciones que deben hacer á los compradores de fincas del Estado, se ajusten á lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 29 de la ley de enjuiciamiento civil y no demoren la devolucion de los expedientes á los comisionados de ventas para que tenga exacto cumplimiento las prescripciones de la ley é instrucciones vigentes sobre la materia, escitando al mismo tiempo el celo de V. S. y de la sala de Gobierno de esa Audiencia para que procure en uso de la vigilancia que le incumbe sobre los funcionarios del orden judicial, que se llenen por todos escrupulosamente los deberes de su ministerio en interés del Estado y de la administracion de justicia.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden ha acordado que se traslade á V., como de su orden lo ejecuto, para su debido conocimiento y á fin de que sin demora cumpla con lo que en la misma se previene, avisando á esta Regencia de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años
Valladolid 19 de Noviembre de 1859
=Pedro Gregorio Fernandez.=
Señor Juez de 1.ª instancia de.....

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

Habiéndose establecido una Escuela de Comercio en esta Capital por Real orden de 10 del actual, se hace saber que desde este dia hasta el 8 del próximo mes de Diciembre se hallará abierta en la Secretaria del Instituto de esta Ciudad la matricula de las asignaturas de estudios de aplicacion al comercio para el curso actual de 1859 á 60.

Para ser admitido á la matricula de dichas asignaturas se necesita.

1.º Que el alumno acredite con la partida de Bautismo haber cumplido 10 años.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Los derechos de matricula de estas asignaturas son 60 rs. que se entregarán por los interesados en el papel de matrículas que pagarán en dos plazos, uno al tiempo de solicitar la inscripcion en la matricula y el otro antes de entrar en el examen de prueba de curso.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia para los efectos consiguientes. Valladolid 14 de Noviembre de 1859.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Gobierno de la provincia de Leon.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio del año corriente 1859 y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia, este Gobierno civil ha señalado los dias 30 del presente mes de Noviembre y 4 de Diciembre á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de las carreteras generales de esta provincia durante el año próximo de 1860. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y en mi despacho, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas. Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio; no se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metalico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó

mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Leon Noviembre 6 de 1859.
=El G. L., Bernardo Maria Galabozo.

De id. id. Dia 4 de Diciembre.	De Madrid á la Coruña Dia 30 de Noviembre.	Número de orden de los trozos	DESIGNACION DE SUS LIMITES	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios. Reales vellón
5.º	1.º	1.º	Desde el kilómetro 369 hasta el 370 inclusive.	Reparacion.	33 376
6.º	2.º	2.º	Desde el kilómetro 397 hasta el 399 idem.	Reparacion.	50 740
7.º	3.º	3.º	Desde el kilómetro 400 hasta el 402 idem.	Reparacion.	53 392
8.º	4.º	4.º	Desde el kilómetro 403 hasta el 405 idem.	Reparacion.	49 200
			Desde el kilómetro 406 hasta el 409 idem.	Reparacion.	62 850
			Desde el kilómetro 410 hasta el 412 idem.	Reparacion.	50 740
			Desde el kilómetro 413 hasta el 415 idem.	Reparacion.	47 766
			Desde el kilómetro 416 hasta el 418 idem.	Reparacion.	55 167

NOTA de las carreteras, y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . con fecha . . . de . . . de 185. . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de . . . á . . . comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. . . que empieza en . . . y concluye en . . . se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

A ULTIMA HORA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 517.

Secundando los deseos del Señor Juez de primera instancia de esta Capital, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de D. Miguel Caballero Lopez, vecino y albéitar en la villa de Dueñas, y que, habido que sea le pongan á la disposicion del referido Sr. Juez de primera instancia con la debida seguridad; dándome parte en todo caso del resultado de las diligencias que con dicho objeto habrán de practicar.
Palencia 21 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Compañia del Canal de Castilla.—Direccion local.

En el vivero de la misma sito en el punto de Calahorra, en el Canal, inmediato al pueblo de Rivas, se hallan de venta las clases y número de plantas que á continuacion se expresan:

CLASE DE LOS ARBOLES.	Edades de los mismos.	Número de id.	Precios. Rs. cénts.
Moreras de Valencia.	De 7 años.	1600 á	1 50
Nogales.	8 y 9 id.	1000 »	3 50
Moreras Filipinas.	9 id.	600 »	1 50
Acacias de tres puntas.	7 id.	900 »	2 50
Id. de una punta.	8 id.	200 »	2 »
Catalpas.	7 id.	150 »	1 »
Soforas.	9 id.	350 »	1 50
Hayas.	10 id.	500 »	3 »
Fresno de flor.	9 id.	130 »	2 50
Falso évano.	8 id.	20 »	1 50
Arce Real.	7 id.	1200 »	2 »
Pinos.	10 id.	80 »	2 50
Total planta de adorno en venta.		6730 »	

Las personas que deseen adquirir dichas plantas se dirijan á D. Celestino Escudero, encargado de dicho punto de Calahorra, Valladolid 10 de Noviembre de 1859.—El Director local, Valentin Llanos.

Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 3.